

LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS EN LOS GRUPOS DE SOCIEDADES¹

JUAN CALVO VÉRGEZ (*)

I. INTRODUCCIÓN.

Como es sabido en fechas recientes la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades (IS) y, más precisamente, aquellos preceptos reguladores de la deducibilidad de los gastos financieros en el citado Impuesto, fueron objeto de modificación, introduciéndose una limitación en relación con la deducción de gastos financieros que sigue la tendencia imperante en otros Estados de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Concretamente se estableció el carácter no deducible para aquellos gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil y destinados a la realización de determinadas operaciones entre entidades que perteneciesen al mismo grupo, respecto de los cuales se viniese reaccionando por parte de la Administración Tributaria al no apreciarse la concurrencia de motivos económicos válidos.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, añadió una nueva letra h) al apartado 1 del art. 14 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), que quedó redactada de la siguiente forma: "h) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destina-

das a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones".²

Adviértase, en primer lugar, que ha de tratarse de gastos devengados en el período impositivo (cabe estimar que en aquellos períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2012). Ahora bien, ¿qué criterio habríamos de adoptar en el supuesto de que el gasto financiero derivado de operaciones de financiación concertadas con anterioridad a la aplicación de la norma quedase incluido dentro de su ámbito de actuación? A priori, dado que nada se señala al respecto en esta nueva letra h) del art. 14.1 del TRLIS, y teniendo presente además que únicamente se alude a aquellos gastos devengados en el período impositivo cabría la posibilidad de entender que, con independencia del momento de la firma del préstamo, si los gastos financieros se registrasen en períodos en los que fuese de aplicación esta previsión, la limitación sería de aplicación, al margen de que hubiese existido un planteamiento distinto por parte de aquellos contribuyentes que en su día concertaron tales operaciones creyendo que gozarían de la plena deducibilidad de sus gastos financieros.

¹ El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación "LA COORDINACIÓN FISCAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL ORDENAMIENTO DE RÉGIMEN COMÚN" (DER2012-39342-C03-03) financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad y cuyo Investigador Principal es el Prof. Dr. D. Juan Calvo Vérgez.

² Adviértase, de entrada, que la presente limitación en la deducibilidad de los intereses opera respecto de aquellos ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, lo que impide que el sujeto pasivo pueda actuar sobre la estructura de pasivo de su balance.

(*) Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario.
Universidad de Extremadura

Debe matizarse no obstante que, tal y como se precisa en la citada letra h), si los motivos de la operación fuesen económicamente válidos (excluyendo aquellas operaciones de planificación fiscal cuya finalidad fuese únicamente la realización de actuaciones de planificación fiscal orientadas únicamente a la deducción de tales intereses), resultaría posible la deducibilidad fiscal de los mismos³.

En caso contrario, comparando la nueva situación con la anterior a la modificación legislativa, se podría señalar que la práctica de la inspección de tributos venía de hecho cuestionando la deducibilidad de determinados gastos financieros en estructuras consideradas artificiales o creadas con el único objetivo de erosionar las bases imponibles españolas. En definitiva, que el recurso legal a una hipotética confianza legítima parece decaer en este caso (ejemplos tenemos en otros casos en que ha sido directamente ignorado sin mayor miramiento).

Con carácter general el endeudamiento ha de producirse con entidades del grupo, debiendo entenderse este último término en el sentido establecido en el art. 42 del Código de Comercio⁴.

³ Véase en este sentido CUESTA DOMÍNGUEZ, J., "La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades recogida en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo", Revista Aranzadi Doctrinal, núm. 2, 2012, pág. 15, quien añade además que "En caso contrario, comparando la nueva situación con la anterior a la modificación legislativa, se podría señalar que la práctica de la inspección de tributos venía de hecho cuestionando la deducibilidad de determinados gastos financieros en estructuras consideradas artificiales o creadas con el único objetivo de erosionar las bases imponibles españolas".

⁴ Concretamente el término "grupo" ha de entenderse en el sentido recogido en el art. 42 del Código de Comercio (C.Com), de manera que, tratándose de deuda contraída con grupos horizontales, no sería de aplicación la presente limitación. Dentro del citado concepto de "grupo" habría que incluir asimismo a las sociedades no residentes en España, incluso cuando no exista un deber de consolidar cuentas a nivel interno. Tal y como señala a este respecto CUESTA DOMÍNGUEZ, J., "La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades recogida en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo", ob. cit., pág. 16, "Si bien la propia fusión no debería hacer decaer la virtualidad de la norma limitativa de la deducibilidad de los gastos financieros por sí, si la operación pasa el filtro de los motivos económicos válidos que implicuen la aplicación del régimen de neutralidad fiscal, la consecuencia no solo debería ser el acceso a los efectos ventajosos del mismo en términos de no devengo de im-

Significa ello que quedan excluidos de la no deducibilidad los intereses devengados frente a terceros, así como aquellos gastos financieros derivados de deudas con terceros incluso en el supuesto de que estuviesen avalados o garantizados por entidades del grupo o los gastos derivados del aval o garantía por parte de entidades del grupo, al no derivar de deuda con las mismas. En definitiva, se impide la deducción de los gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil como consecuencia de la financiación de inversiones intragrupo, salvo que se acredite que las operaciones finanziadas son razonables desde la perspectiva económica. Con la adopción de esta medida se pretende, a nuestro juicio, otorgar una solución normativa a la relevante litigiosidad tributaria que, de un tiempo a esta parte, han suscitado las reorganizaciones intragrupo. Piénsese, por ejemplo, en aquellos supuestos de reestructuración dentro del grupo consecuencia directa de una adquisición a terceros o en aquellos otros en los que tiene lugar una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.⁵

El destino del endeudamiento objeto de limitación en cuanto a la deducibilidad de los gastos financieros ha de concretarse en la adquisición de participaciones de cualquier tipo de entidades a otra compañía del grupo o en las aportaciones al capital o fondos propios de otras entidades del grupo. En cuanto a la adquisición efectuada a otras entidades del grupo, dicha adquisición podrá comprender toda clase de participaciones en el capital o fondos propios, no teniendo por qué limitarse únicamente a las compañías del grupo. En efecto las entidades que toman parte en las operaciones de adquisición de participaciones o realización de aportaciones deben pertenecer al mismo grupo mercantil, de-

puestos sobre plusvalías o en el de posibles deducibilidades de los fondos de comercio aflorados, sino que también debería servir para garantizar con solvencia la deducibilidad de los gastos financieros que ahora se situarán en la entidad fusionada".

⁵ Con carácter general la nueva normativa aplicable deja fuera de su ámbito de aplicación a las adquisiciones intragrupo de otra clase de activos. Con ello parece darse a entender que queda excluida de dicho ámbito de aplicación la financiación de operaciones distintas de las que motivan la participación en los fondos propios de otras entidades del grupo.

biendo el endeudamiento concertarse entre entidades del mismo grupo mercantil. Ahora bien las participaciones transmitidas podrán ser representativas del capital o los fondos propios de cualquier tipo de entidad, con independencia de que forme parte del grupo o sea ajena al mismo.

Quedan excluidas las aportaciones de capital o fondos propios efectuadas en compañías del grupo previamente a la realización de la aportación. En todo caso el contribuyente queda facultado para acreditar la verdadera finalidad de sus operaciones al contraer el endeudamiento objeto de limitación inicial, articulándose así una inversión en la carga de la prueba.⁶

En resumen, mediante la introducción de una norma de carácter esencialmente recaudatorio (articulada a través de la aprobación del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público) se estableció el carácter no deducible de aquellos gastos financieros generados en el seno de un grupo mercantil y destinados a la realización de determinadas operaciones entre entidades que pertenezcan al mismo grupo, respecto de los cuales se venía reaccionando por parte de la Administración Tributaria en aquellos supuestos en los que no se apreciaba la concurrencia de motivos económicos válidos. Se permite pues su inaplicabilidad en la medida en que las operaciones sean razonables desde la perspectiva económica, como puedan ser por ejemplo los supuestos de reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien aquellos supuestos en que se produzca una auténtica gestión de las entidades participadas adquiridas desde el territorio español.

⁶ A este respecto habrá que acudir al concepto de "motivo económicamente válido" empleado de cara a la aplicación del régimen especial de fusiones y escisiones regulado en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, teniendo presente que si la operación en cuestión que hubiese originado la situación de endeudamiento se hubiese beneficiado de la aplicación de dicho régimen, dicho concepto de "motivo económico válido" habría de ser tomado igualmente en consideración al objeto de garantizar la deducibilidad de los gastos financieros asociados.

Por otra parte el citado Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, incorporó una limitación general en la deducción de gastos financieros (la cual opera en la práctica como una regla de imputación temporal específica), permitiéndose la deducción en ejercicios futuros de manera similar a lo que sucede con la compensación de bases imponibles negativas dentro del Impuesto. El objetivo perseguido con la adopción de la citada medida no es otro que tratar de favorecer de manera indirecta la capitalización empresarial y responder, con figuras análogas a las existentes en nuestro Derecho Comparado, al tratamiento fiscal actual de los gastos financieros en el ámbito internacional.⁷

Esta nueva redacción otorgada al art. 20 del TRLIS no persigue configurar un nuevo supuesto de

⁷ El art. 20 del TRLIS, relativo a la limitación en la deducibilidad de gastos financieros, pasó a tener, con efectos desde el 31 de marzo de 2012, la siguiente redacción: "1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por ciento, o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación de la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de esta Ley.

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este apartado.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el apartado 1 de este artículo, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el apartado 1 de este artículo, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

gasto no deducible para determinadas operaciones. Por el contrario pretende introducir una limitación general a la deducción en un ejercicio de un determinado nivel de gastos financieros, sin que el exceso de los mismos devengados en el ejercicio sobre el límite señalado implique la pérdida de su carácter deducible, sino su traslación a ejercicios impositivos posteriores. De este modo tiene lugar el establecimiento de una cláusula general que afecta a la deducción de los gastos financieros, ya se efectúen los mismos con partes vinculadas o no, y ya afecten a entidades no residentes o residentes en nuestro país. Dicha cláusula general de limitación afecta a todo sujeto pasivo, evitándose así el surgimiento de situaciones de discriminación cuando una de las partes involucradas sea residente en la Unión Europea (UE).⁸

En efecto, se establece una limitación general a la deducción de los gastos financieros netos que,

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejaran de pertenecer a este o se produjera la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el artículo 81 de esta Ley.

5. Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación:

a) A las entidades que no formen parte de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que los gastos financieros derivados de deudas con personas o entidades que tengan una participación, directa o indirecta, en la entidad de al menos el 20 por ciento, o bien los gastos financieros derivados de deudas con entidades en las que se participe, directa o indirectamente, en al menos el 20 por ciento, excedan del 10 por ciento de los gastos financieros netos.

b) A las entidades de crédito. No obstante, en el caso de entidades de crédito que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades".

⁸ Véase igualmente a este respecto RODRIGO CHAQUES, G., "La limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: comparabilidad y análisis constitucional", Revista de Contabilidad y Tributación, núm. 362, 2013, pág. 65, para quien

excediendo de un millón de euros, superen el 30% del beneficio operativo, con independencia de si la financiación procede de entidades vinculadas o no vinculadas. Esta nueva restricción, vigente en determinados países de nuestro entorno (caso, por ejemplo, de Alemania e Italia⁹) obliga a una profunda revisión de las estructuras de financiación utilizadas tradicionalmente en diversos ámbitos (multinacionales españolas y extranjeras, empresa familiar, capital riesgo, financiación de proyectos, etc., quedando fuera del alcance de la misma el sector financiero).

Dicha limitación al 30% del EBITDA¹⁰ (indicador financiero cuyo acrónimo en inglés es *Earnings Before Interest, Taxes, Depreciation and Amortization*) de la capacidad de deducción de gastos financieros, con un máximo de un millón

"Con el actual artículo 20 puede producirse un supuesto de limitación en la deducibilidad de intereses sin que la entidad residente en territorio español se halle en supuesto de subcapitalización. También puede suceder lo contrario, es decir, que encontrándose una entidad en supuesto de subcapitalización con la anterior norma, sin embargo, no se aplique actualmente la limitación en la deducibilidad de intereses". Añade asimismo el citado autor en la página 80 de su trabajo que "El art. 20 del TRLIS niega la deducibilidad de unos intereses cuyo perceptor sí es obligado a tributar en el mismo período de imposición, con lo cual la Hacienda Pública obtiene un ingreso fiscal inmediato vetando la posibilidad de deducir el gasto para el deudor".

⁹ En efecto la normativa aplicable en Estados como Alemania, Italia o Dinamarca impide la deducibilidad de los gastos financieros procedentes de adquisiciones de empresas en el seno del grupo y limita la deducibilidad de los gastos financieros netos cuando éstos excedan de un límite superior al 30% del EBITDA.

¹⁰ Concretamente el EBITDA se calcula a partir del resultado final de explotación de una empresa, sin incorporar los gastos por intereses o impuestos ni las disminuciones de valor por depreciaciones o amortizaciones, para mostrar así lo que constituye el resultado puro de la entidad. Los elementos financieros (intereses), tributarios (impuestos), externos (depreciaciones) y de recuperación de la inversión (amortizaciones) deben quedar fuera de este indicador, cuyo propósito es obtener una imagen fiel de lo que la entidad está ganando o perdiendo en el núcleo de su negocio. En presencia de partidas ajenas a la esencia del negocio (caso, por ejemplo, de los ingresos por la venta de un edificio, siendo un negocio no dedicado a los bienes raíces) dichas partidas habrían de ser igualmente restadas del EBITDA, ya que el objetivo perseguido con la aplicación del citado indicador es, por comparación (ya sea con otra empresa o entre períodos de una misma empresa) analizar la marcha del negocio base de aquélla.

de euros, presenta además, en línea con otros países de Europa, un carácter indefinido, de manera que aquellos gastos que no fueran deducibles en el año sí que lo serían en períodos futuros, con un máximo de 18 años. Se sustituye así el anterior límite al apalancamiento por la aplicación de una regla de diferimiento temporal que permitirá la deducción en ejercicios futuros del excedente de los gastos financieros sobre el 30% del beneficio operativo de la sociedad mediante la adopción de un sistema equivalente al que ya regía en la compensación de bases imponibles negativas. Se trata además de una medida que, en nuestra opinión, se ha de poner en conexión con la libertad de amortización y con la nueva limitación a la deducción por reinversión de plusvalías (medida esta última que, en tanto que incentivadora de la inversión empresarial, ha de tener un carácter efectivamente temporal para 2012 y 2013).

Tal y como hemos precisado el límite de deducibilidad en cada ejercicio queda fijado en el 30% del beneficio operativo, entendido éste último concepto como el resultado de explotación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, así como el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado. Por el contrario habría que añadir los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio siempre y cuando éstos se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que se posea, al menos, el 5 por ciento o su valor de adquisición sea superior a 6 millones de euros, excepto si las participaciones hubiesen sido adquiridas con deudas generadoras de gastos financieros no deducibles en virtud de lo establecido en la nueva letra h) del art. 14.1 del RDLeg. 4/2004.

Con carácter adicional adquiere la consideración de deducible en el ejercicio la cifra de 1 millón de euros de gastos financieros netos, lo que podría llegar a provocar que, en la práctica, la referida limitación del 30% no resultase operativa¹¹. La cifra que habrá de ser tomada en consideración de cara a su comparación con el

referido límite será la de los gastos financieros netos, entendiendo por tales el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados a lo largo del período impositivo. Únicamente queda excluido de la presente limitación el concepto de gasto financiero analizado con anterioridad que resulta no deducible, debiendo tenerse presentes en cambio todos aquellos devengados en el ejercicio, ya sean dentro del grupo o con terceros.

Dentro de los gastos financieros netos devengados en el ejercicio habría que estimar incluidos aquellos que hubiesen sido imputados por entidades que tributan con arreglo a lo establecido en el art. 48 del Real Decreto Legislativo 4/2004¹².

¹¹ Repárese además en el hecho de que, ya y como ha puesto de manifiesto CUESTA DOMÍNGUEZ, J., “La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades recogida en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo”, ob. cit., pág. 17, aquellos gastos financieros que no hubiesen podido ser deducidos por la aplicación de dicho límite podrán serlo en los períodos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, siendo deducibles en dichos períodos con el límite reseñado con anterioridad. Al hilo de esta cuestión estima el citado autor que “Para paliar este efecto, se prevé que en aquellos ejercicios en los que no se llegue a utilizar la totalidad de la cantidad límite por la inexistencia de gastos financieros devengados suficientes en el ejercicio, la diferencia se podrá acumular en el límite de los cinco ejercicios siguientes. No obstante, el redactado de la norma invita a interpretar que el límite al que se refiere es el del 30% sobre el beneficio operativo con las eliminaciones y adiciones señaladas, y no el de la franquicia de 1 millón por año”. Por nuestra parte estimamos que lo dispuesto por el art. 20.4 del TRLIS, en su redacción otorgada por el Real Decreto-Ley 12/2012, obliga a proyectar el cálculo del límite sobre el grupo fiscal, debiendo calcularse el importe máximo de un millón de euros a que hace referencia el párrafo cuarto del art. 20.1 del TRLIS a nivel de grupo de consolidación fiscal.

¹² Nos estamos refiriendo concretamente a las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) españolas y europeas, así como a las Uniones Temporales de Empresas (UTEs). En relación con las primeras la aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del TRLIS ha requerido la modificación de la letra b) del art. 48.1 del TRLIS, relativo a las imputaciones a efectuar por este tipo de entidades a sus socios residentes en territorio español y de conformidad con el cual se imputarán a sus socios residentes en territorio español los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el período impositivo (los cuales no serán deducibles por la entidad), así como la introducción de un apartado 3 en la nueva redacción del citado art. 20 del mismo texto legal, a cuyo tenor “Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con

Si la base imponible a imputar incorporase ya los gastos financieros deducibles no cabría ya la posibilidad de plantearse nuevamente la aplicación del límite propio de la entidad miembro que recibe la misma, a no ser que quedasen pendientes cantidades por deducir que no hubiesen minorado la base imponible imputada de las entidades que las imputan en atención a sus propios límites.¹³

En definitiva, es objeto de introducción una limitación general en la deducción de gastos financieros del 30% del beneficio operativo del ejercicio (con la consabida salvedad relativa a la deducibilidad de los gastos financieros netos

arreglo a lo establecido en el artículo 48 de esta Ley se tendrán en cuenta por aquellos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo". A resultas de la aplicación de los citados preceptos la AIE habrá de tomar en consideración el nuevo límite a la deducibilidad fiscal de los gastos financieros a los efectos del cálculo de su base imponible imputada a sus socios residentes. Dicha AIE deberá calcular el límite del 30% de su beneficio operativo y, en su caso, realizar un ajuste positivo sobre el resultado contable para determinar la base imponible del IS por el importe equivalente al exceso de los gastos financieros netos del ejercicio respecto del citado límite. El importe de gastos financieros netos que no sean deducibles fiscalmente en sede de la AIE por exceder del límite del 30% se imputará a dichos socios residentes, que los incluirán en su base imponible del Impuesto, no pudiendo aquélla deducir en ejercicios siguientes los gastos financieros imputados a los socios, si bien sí que podrá deducir la parte de los gastos financieros netos no deducibles del ejercicio que se correspondan con socios no residentes. Véase a este respecto ARIAS PLAZA, R., ORTEGA CARBALLO, E. y SAHAGÚN SAIZ, P., "Tratamiento de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades", Carta Tributaria Monografías, núm. 9, 2013 (consultado en www.laleydigital.es), quienes afirman que "El efecto impositivo en el socio (residente) derivado de la imputación de gastos financieros de la sociedad en que participa debe tratarse, en general, como una diferencia permanente, debiendo incluir información acerca del régimen fiscal aplicable y de la imputación de las bases imponibles, en particular los gastos financieros, deducciones y bonificaciones en la cuota, retenciones, ingresos a cuenta, así como de las cuotas que hubiesen sido imputadas a estas entidades. La AIE, por su parte, recogerá el registro contable del efecto impositivo de acuerdo con las normas generales, incorporando información específica en la memoria de los importes imputados a sus socios. De este modo, el importe de los gastos financieros netos no deducidos por la AIE y que hayan sido imputados a sus socios residentes, según lo indicado en los párrafos anteriores, será tenido en cuenta por éstos a los efectos de la aplicación del límite general previsto en el artículo 20 del TRLIS, junto con el resto de gastos financieros incurridos por el propio socio".

¹³ En el presente caso habría que estimar que su atribución se produciría al miembro en cuestión, en lugar de conservarla en la entidad que imputa con la finalidad de aplicarla respecto de las bases imponibles de ejercicios futuros.

del período impositivo por importe de 1 millón de euros), lo que pasa a constituir en la práctica una regla de imputación temporal específica, al permitirse la deducción en ejercicios futuros de manera similar a la compensación de bases imponibles negativas, dentro de los 18 años inmediatos y sucesivos.

La principal consecuencia derivada de lo anterior no ha sido otra que la eliminación del régimen de subcapitalización existente con anterioridad en el art. 20 del TRLIS y su sustitución por una limitación máxima a la deducción de gastos financieros del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio (y de los cinco ejercicios anteriores si no se hubiese agotado el límite para la deducción), cuando dichos gastos superen un millón de euros, pudiendo deducirse el exceso en los 18 ejercicios siguientes.¹⁴

Desde nuestro punto de vista se trata de una medida que podría llegar a tener un notable impacto en la carga tributaria de contribuyentes con alto componente de financiación ajena implicando, en muchos casos, una alteración importante de proyecciones financieras de inversiones efectuadas sobre escenarios fiscales anteriores a la modificación¹⁵. A tal efecto, si bien las urgentes necesidades financieras y la caída producida en la recaudación del Impuesto a la que antes se ha hecho referencia justificaban la reforma, la misma no debería analizarse de forma aislada. Por el contrario, sería deseable que fuera el punto de partida de una verdadera reforma estructural y a largo plazo del Impuesto que abordase, entre otras cuestiones, el modelo fiscal de internacionalización de las multinacionales españolas. Ello exigiría el reforzamiento de las políticas

¹⁴ Inicialmente, y hasta la reforma operada por el Real Decreto-Ley 20/2013, de 13 de julio, este límite sólo se aplicaría a aquellas entidades que formasen parte de un grupo en el sentido del art. 42 C.Com, o bien cuando los gastos derivados de la deuda con una sociedad que tuviese una participación directa o indirecta del 20%, o en la que se participe en un 20%, superasen el 10% de los gastos financieros netos.

¹⁵ En efecto, la medida adoptada ha de favorecer, al menos de manera indirecta, la capitalización empresarial respondiendo, con figuras análogas a nuestro Derecho comparado, al tratamiento fiscal actual de los gastos financieros en el ámbito internacional.

actuales de fomento de la internacionalización y el mantenimiento de la neutralidad en la importación de capitales, en línea con los países OCDE, así como la revisión y el rediseño de nuestro sistema de precios de transferencia, de financiación de operaciones transfronterizas y de redistribución global de deuda. Todo sin perjuicio del establecimiento de un régimen efectivo y sostenible de incentivos fiscales a la internacionalización que sea compatible con el marco normativo comunitario.

Así, por ejemplo, podrían considerarse, como sucede en algunos de los países con los sistemas fiscales más competitivos de nuestro entorno, cuestiones tales como la introducción en materia de precios de transferencia de principios como el de la exportación de modelos de negocio, de know-how y de cesión de activos intangibles, que pongan en valor la excelencia en la gestión y la capacidad de innovación de los grupos multinacionales españoles, arbitrando al propio tiempo un régimen destinado a gravar a tipos reducidos estas rentas por servicios de alto valor añadido que resulten atraídas a nuestro país.¹⁶

Tratándose de grupos de sociedades en régimen de consolidación fiscal, cuyo régimen fiscal será analizado con detalle en las páginas que siguen, el límite previsto habría de referirse al propio grupo, al igual que sucedería con el mínimo de gastos admisible sin límite alguno de 1 millón de euros, siendo considerado en el presente caso el grupo como único sujeto pasivo¹⁷. Con carácter adicional, y por lo que respecta a la aplicación

¹⁶ Otra posibilidad podría ser fomentar políticas de re-signación a filiales extranjeras de deuda actualmente localizada en España mediante el establecimiento de mecanismos de corrección unilateral de la doble imposición generada a resultas de la posible inadmisibilidad de la deducibilidad fiscal de los cargos en la jurisdicción de destino de la inversión. En definitiva, sería deseable a este respecto la apertura de un debate que diera origen al diseño de un nuevo modelo destinado a lograr un trasvase de contribución fiscal del exterior hacia España, con el consiguiente reequilibrio de los tramos nacional y extranjero del Impuesto sobre beneficios total satisfecho a nivel global por los grupos multinacionales españoles, lográndose además un incremento de la recaudación en España, y procurándose al tiempo el mantenimiento del actual tipo global efectivo de gravamen del Impuesto.

de la presente limitación en grupos consolidados, habría de entrar a diferenciarse según que los gastos pendientes de deducir deriven o no de períodos en los que la sociedad que los poseyese hubiese tributado en consolidación fiscal. La nueva regulación adopta un tratamiento idéntico al de las bases imponibles negativas pendientes de compensar, señalando que los que fuesen anteriores al grupo solo se podrán deducir si no superan el límite individual de la sociedad que los generó.¹⁸

En todo caso, como se ha indicado, se excluye la deducción de los gastos financieros pagados a otras entidades del grupo cuando los fondos se hayan destinado a la adquisición de otra entidad también del grupo, de conformidad con lo dispuesto al amparo de la redacción contenida en la nueva letra h) del art. 14.1 del TRLIS, salvo que se acredite la existencia de motivos económicos válidos. A tal efecto tendrían esta consideración, es decir, serían motivos válidos, la realización de una reestructuración dentro del grupo, consecuencia directa de una adquisición a terceros, o bien los supuestos de adquisición de entidades vinculadas no residentes cuando su gestión pase a llevarse directamente desde el territorio español.

Tal y como se ha apuntado con anterioridad, inicialmente quedaron excluidas de la aplicación de la presente norma aquellas entidades que no formasen parte de un grupo del art. 42 del Código de Comercio, si bien la limitación sí que operaría en el supuesto de que los gastos financieros

¹⁷ Acerca de esta cuestión considera CUESTA DOMÍNGUEZ, J., "La limitación a la deducibilidad de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades recogida en el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo", ob. cit., pág. 17, que "La redacción de la norma respecto de los grupos de sociedades resulta deficiente desde un punto de vista técnico, pues si bien señala el grupo como parámetro de las magnitudes relevantes para el cálculo de la limitación, parece ignorar que en el régimen de consolidación fiscal la mecánica del mismo lleva a la agregación de las bases imponibles individuales que previamente deberán haber sido calculadas con los correspondientes ajustes".

¹⁸ Adicionalmente, teniendo lugar la extinción del grupo o la salida de una sociedad del mismo, los gastos financieros pendientes de deducir se repartirían conforme al criterio de la contribución a su generación.

derivados de deudas con personas o entidades que poseyesen al menos un 20% en la entidad o en las que la entidad en cuestión fuese titular de ese mismo porcentaje mínimo superasen el 10% del total de los gastos financieros netos. Y, tratándose de entidades de crédito que tributasesen en régimen de consolidación fiscal conjuntamente con entidades que no tuviesen tal consideración, el citado límite se calcularía sobre el beneficio operativo y los gastos financieros exclusivamente de estas últimas entidades. En efecto el límite no resultaría de aplicación a las entidades de crédito. Y, en aquellos casos en los que las citadas entidades se integrasen en un grupo fiscal conjuntamente con otras entidades que no tuviesen dicha consideración, dicho límite se calcularía teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20.6.a) del TRLIS.

Adviértase a este respecto que, tal y como advirtió RODRIGO CHAQUES¹⁹, al amparo de esta regulación tributar en régimen de consolidación fiscal convertía de peor condición al grupo entendido como sujeto pasivo que al sujeto pasivo individual, al aplicarse el mismo límite absoluto en grupos que en sujetos pasivos individuales.

Con carácter general este conjunto de limitaciones aplicables a la deducción de los gastos financieros responden a una tendencia de nuestro entorno debiendo servir, tal y como ha puesto de manifiesto FALCÓN Y TELLA²⁰, para evitar situaciones de práctica desimposición que venían produciéndose, por ejemplo cuando una Entidad de Tenencia de Valores Extranjeros o una sociedad que se beneficiase de la exención del art. 21 del TRLIS, y que se hubiese endeudado para adquirir sociedades no residentes, tributase en régimen de grupo consolidado con otra sociedad del

¹⁹ RODRIGO CHAQUES, G., "La limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades: comparabilidad y análisis constitucional", ob. cit., pág. 69.

²⁰ FALCÓN Y TELLA, R., "Las fórmulas transitorias de "regularización" establecidas por el RDLey 12/2012, de reducción del déficit: los gravámenes especiales del 8% y del 10%", Quincena Fiscal, núm. 8, 2012 (consultado en www.westlaw.es).

grupo operativa en España. Ahora bien, con independencia de lo anterior, la circunstancia de que haya sido necesaria una reforma de la ley pone claramente de manifiesto, tal y como precisa el citado autor, que hasta la fecha no existía base normativa suficiente para aplicar en los supuestos mencionados la cláusula de los motivos económicos válidos, al margen de que hubiesen existido diversos intentos por parte de la Agencia Tributaria, ya fuese a través de expedientes de fraude de ley o incluso por la vía penal, tal y como sucedió en el concreto supuesto analizado por el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) mediante Resolución de 25 de junio de 2009.

De cualquier manera el establecimiento de un límite a la deducción de gastos financieros responde a la existencia de una situación en la que se tiene exención de muchos ingresos exteriores, dividendos y plusvalías obtenidas en el extranjero, y absoluta libertad para deducir los gastos financieros necesarios para obtener estos ingresos. Ello se ha de poner además en conexión con el hecho de que en nuestro sistema fiscal el tipo del IS resulta comparativamente alto, procediendo los grupos multinacionales a concentrar su endeudamiento en España, donde resulta más fácil (al no existir límites) y rentable, dado que el Impuesto resulta más alto. Ello termina incidiendo, no ya sólo en el porcentaje de recaudación, sino también en el sobreendeudamiento de las empresas.

Por otra parte desde un punto de vista contable lo dispuesto por el art. 20 del TRLIS podrá incidir en la imagen fiel y en el resultado de la entidad. A priori la consideración como no deducible de los gastos financieros limitados habría de conducir a la contabilización de una diferencia temporaria (activo por impuesto diferido), no debiendo afectar dicha contabilización al gasto contable del IS. Dicha diferencia temporaria deducible generaría un activo por impuesto diferido que únicamente podría contabilizarse en el supuesto de que se estimase razonable su aplicación futura estimándose la futura generación de beneficios así como el plazo de compensación permitido en el art. 20 del TRLIS.²¹

II. ALCANCE DE LA REFORMA OPERADA POR EL REAL DECRETO-LEY 20/2012, DE 13 DE JULIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD.

Tras la aprobación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, cuya entrada en vigor se produjo el 15 de julio de 2012, volvió a modificarse la limitación a la deducibilidad de gastos financieros, haciéndola extensiva a todas las empresas en general, sin circunscribirse a su pertenencia a un grupo mercantil. Asimismo se exceptuó la aplicación de la limitación señalada para aquellos sujetos en que se produzca la extinción de una entidad, sin posibilidad alguna de subrogación en otra entidad a efectos de la aplicación futura de los gastos financieros no deducidos.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012 se modificó el apartado 5 y se añadió un nuevo apartado 6 en el art. 20 del TRLIS. Al amparo de la nueva redacción otorgada al citado art. 20.5 del TRLIS si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año, el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 del art. 20 del TRLIS sería el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

Dicha limitación no resultará de aplicación a las entidades de crédito y aseguradoras. En efecto las entidades de crédito y las aseguradoras quedan excluidas de la aplicación del límite en la deducibilidad de gastos financieros. Significa ello que no deberán considerarse los gastos ni los ingresos financieros entre entidades del grupo fiscal que sean objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal, entre los cuales estarán los créditos o débitos existentes con dichas entida-

²¹ Recuérdese a este respecto que, de conformidad con lo dispuesto por la Regla 2.3 de la Norma de Valoración 13^a del vigente PGC “De acuerdo con el principio de prudencia sólo se reconocerán activos por impuesto diferido en la medida en que resulte probable que la empresa disponga de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación de estos activos”.

des financieras, concretándose el beneficio operativo en el generado por entidades distintas de las de crédito o aseguradoras, si bien teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar por su pertenencia al grupo de consolidación fiscal.

Así las cosas en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido al efecto se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades²². A estos efectos recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas, y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.²³

La referida limitación tampoco se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el

²² Esta no consideración de las entidades de crédito y de las entidades aseguradoras no desvirtúa sin embargo la existencia del grupo fiscal, de manera que los gastos financieros netos que queden sometidos a la presente limitación serán aquellos que tengan las entidades de naturaleza no crediticia respecto de aquellas otras ajena al grupo fiscal. Se estima además, por lo que respecta a la cuestión relativa a si los intereses derivados de los préstamos recibidos de las entidades de crédito del grupo fiscal habrían de ser o no tomados en consideración para determinar los gastos financieros netos sometidos a limitación, que no habrán de tomarse en cuenta a los efectos de calcular el límite fijado en el art. 20 del TRLIS los gastos ni los ingresos financieros entre entidades del grupo fiscal que sea objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal. En definitiva, se excluyen de los gastos financieros netos que deban ser objeto de limitación los devengados frente a entidades de crédito que formen parte del grupo fiscal, a pesar de que dichas entidades se hallen en sí mismas exceptuadas de la limitación.

²³ Como es lógico, el límite de 1 millón de euros resultará aplicable respecto del conjunto de entidades del grupo de consolidación fiscal que queden sometidas a la aplicación de la limitación establecida en el art. 20 del TRLIS.

Capítulo VIII del Título VII del TRLIS o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

Adviértase por tanto que, mientras que la redacción otorgada a la presente regulación por el Real Decreto-ley 12/2012 se refería solamente a entidades que perteneciesen a un grupo de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Código de Comercio, el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, hizo extensiva la regulación a todas las empresas, sin circunscribirse a su pertenencia a un grupo mercantil y exceptuando únicamente la aplicación de la limitación señalada en aquellos supuestos en los que los que tenga lugar la extinción de una entidad. Ello incide necesariamente sobre aquellos grupos multinacionales con filiales en España que acuden para su financiación, no ya solo a sus matrices extranjeras o empresas del grupo, sino también a entidades financieras radicadas en el exterior.

III. ALCANCE DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2012, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, EN RELACIÓN CON LA LIMITACIÓN EN LA DEDUCIBILIDAD DE GASTOS FINANCIEROS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

3.1. Aspectos generales.

Con fecha 17 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades²⁴. Tal y como tendremos ocasión de

²⁴ Téngase presente además que con fecha 2 de octubre de 2013 se publicó la Memoria de la Agencia Tributaria de 2012, reflejándose en la misma que Hacienda evitó que grandes empresas y multinacionales redujeran su base imponible en el IS en 1.700 millones de euros a través de la utilización “indebida” de la deducción de los gastos financieros. Como ya sabemos hasta 2012 la regulación contenida en el TRLIS permitía deducir sin restricción alguna los gastos en intereses, siendo en consecuencia las filiales españolas las que terminaban asumiendo la carga financiera de los grupos multinacionales, llegándose incluso a diseñar operaciones financieras con la única finalidad de rebajar la fac-

analizar, la citada Resolución califica la norma del art. 20 del TRLIS como una regla de imputación temporal específica, a pesar de que el citado precepto del RDLeg. 4/2004 no establece en sentido estricto la imputación de un ingreso o gasto a un determinado ejercicio impositivo. En todo caso la limitación introducida afecta al principio de correlación existente entre ingresos y gastos, afectando por ende a la imagen fiel de la empresa.

La citada Resolución de 16 de julio de 2012 fue dictada a la luz de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, y que estableció, entre otras medidas, una nueva redacción del art. 20 del TRLIS aprobado mediante Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Con carácter general esta nueva redacción introduce una limitación general en la deducción de gastos financieros que, como hemos apuntado, se convierte, en la práctica, en una regla de imputación temporal específica, permitiendo la deducción en ejercicios futuros de manera similar a la compensación de bases imponibles negativas.

La entrada en vigor de esta nueva redacción otorgada al art. 20 del TRLIS se produjo para períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, en base a lo cual a través de la Resolución de la DGT se persigue establecer los criterios interpretativos necesarios que proporcionen seguridad jurídica en la aplicación práctica de la norma señalada.

En primer lugar, respecto del **concepto de gastos financieros e ingresos procedentes de la cesión**

tura tributaria. De acuerdo con el contenido de dicha Memoria la Agencia Tributaria detectó en 2012 que multinacionales y grandes empresas habían intentado reducir en su base imponible del IS en un total de 472 millones a través de los precios de transferencia. Y ello a resultas del lanzamiento de una ofensiva de vigilancia sobre las compraventas dentro de un mismo grupo multinacional las cuales, como es sabido, han de realizarse a precios de mercado. Se trata así de evitar que las filiales establezcan relaciones comerciales entre sí e inflen los precios con el único fin de elevar el capítulo de gastos y, por lo tanto, minorar la cuota a pagar en el IS.

a terceros de capitales propios se afirma en la presente Resolución que el límite a la deducibilidad de gastos financieros regulado en el art. 20 del TRLIS se fundamenta en el exceso de aquéllos sobre los ingresos financieros de la entidad que se correspondan con ingresos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios. La limitación establecida en el art. 20 del TRLIS opera sobre el gasto financiero que no está sometido a otras limitaciones de la Ley como pueda ser la de aquellos gastos financieros considerados no deducibles por aplicación del art. 14.1.h) del TRLIS. Asimismo deben tenerse presentes los ajustes sobre gastos o ingresos financieros que pudieran resultar por aplicación de la normativa relativa a precios de transferencia, de acuerdo con el art. 16 del TRLIS.

Dado que los conceptos de gastos financieros e ingresos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios deben comparar partidas homogéneas, estima la DGT que ambos conceptos deben interpretarse atendiendo al sentido y finalidad de la norma. Tal y como se señaló en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 12/2012, la limitación establecida en el art. 20 del TRLIS trata de favorecer indirectamente la capitalización empresarial a través de la limitación del efecto fiscal del uso de la financiación ajena. Ello contribuye a explicar que tanto los gastos como los ingresos que se deban tomar en consideración a los efectos de la aplicación del límite establecido en el art. 20 del TRLIS deban quedar relacionados con el endeudamiento empresarial.

En base a ello los gastos financieros que han de tenerse en cuenta a los efectos del art. 20 del TRLIS serán aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, en concreto, los incluidos en la Partida 13 del Modelo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias del Plan General de Contabilidad, aprobado mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (Cuentas 661, 662, 664 y 665) como son los intereses de obligaciones y bonos, los intereses de deudas, los dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros²⁵ o los intereses por descuento de efectos y operaciones de factoring, teniendo en

cuenta, de acuerdo con lo establecido por la normativa contable, el efecto de los costes de emisión o de transacción de las operaciones.

²⁵ Véase a este respecto la contestación de la DGT a Consulta de 23 de julio de 2013, de conformidad con la cual los gastos financieros a tener en cuenta a efectos de la aplicación del art. 20 del TRLIS son aquellos derivados de las deudas de la entidad con otras entidades del grupo o con terceros, de acuerdo con lo previsto en la Partida 13 del modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias del PGC. Se analizaba concretamente a través de la citada consulta el caso de una sociedad anónima dedicada, entre otras actividades, al descuento de pagarés y otros efectos timbrados y que en el ejercicio de su actividad facilitaba liquidez, tanto a la pequeña y mediana empresa como a los empresarios o profesionales autónomos, necesitando al efecto en el desarrollo de dicha actividad de financiación disponer de liquidez suficiente como para afrontar el anticipo de fondos en el momento de descontar un pagaré, la cual obtendría básicamente de las entidades financieras a través de líneas de crédito o de operaciones de préstamo. Dicha entidad no se hallaba sometida al control y supervisión del Banco de España, al no quedar comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito. En consecuencia no le era de aplicación las obligaciones establecidas en la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, si bien habría de aplicar el PGC para determinar los criterios de reconocimiento y valoración de sus activos y pasivos, debiendo contabilizar la compra del pagaré como gasto de explotación, mientras que el ingreso del pagaré se contabilizaría como un ingreso de explotación siguiendo el principio de correlación de ingresos y gastos, figurando estos ingresos como de explotación y no como ingresos financieros. A resultas de lo anterior el balance de la entidad reflejaba un elevado ratio de endeudamiento, dado que los gastos financieros asociados a la financiación que recibía de las entidades financieras para nutrirse de la liquidez necesaria para el ejercicio de su actividad se reflejaban en contabilidad como gastos financieros, mientras que los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad no se contabilizaban como ingresos financieros sino como de explotación. Pues bien, de conformidad con lo señalado por la DGT, en virtud de la aplicación del PGC dicha entidad habría de contabilizar la compra del pagaré como gasto de explotación, mientras que el ingreso del pagaré se contabilizaría como un ingreso de explotación siguiendo el principio de correlación de ingresos y gastos, figurando estos ingresos como de explotación y no como ingresos financieros, sin que en la presente contestación se entre a valorar tal tratamiento contable. Teniendo presente que la entidad necesita disponer de liquidez suficiente como para afrontar el anticipo de fondos en el momento de descontar un pagaré (la cual, como se ha señalado, se obtendría fundamentalmente de las entidades financieras a través de líneas de crédito o de operaciones de préstamo, que le generan gastos financieros), y dado que la Re

Quedan incluidos pues aquellos intereses implícitos que pudieran estar asociados a las operaciones y las comisiones relacionadas con el endeudamiento empresarial que, de acuerdo con las normas contables, formen parte del importe de los gastos financieros devengados en el período impositivo. En cambio no deben quedar incluidos aquellos gastos financieros que, aun es-

solución de la DGT de 16 de julio de 2012 alude a determinadas entidades que, por las características propias de su actividad, incluyen ingresos financieros dentro del beneficio operativo (al determinar los criterios contables que esos ingresos financieros formen parte del importe neto de la cifra de negocios) el hecho de que determinados ingresos financieros se presenten, desde el punto de vista contable, como integrantes del importe neto de la cifra de negocios no habría de desvirtuar la propia naturaleza financiera de estos ingresos. De cualquier manera en el caso específico de la presente entidad los ingresos por el descuento de los pagarés no eran ingresos financieros desde el punto de vista contable susceptibles de calificarse como ingresos de explotación, sino que carecían de tal consideración. Del mismo modo, y siguiendo el criterio de correlación de ingresos y gastos, la compra de los pagarés se contabilizaba como gasto de explotación. Ahora bien puesto que los ingresos de la entidad procedían de la diferencia entre el nominal del pagaré descontado y el importe que la entidad satisfacía por él a su cliente (la cual queda integrada por los conceptos de tipo de interés aplicable a la operación, diferentes comisiones y otros gastos menores), aquellos correspondientes al tipo de interés aplicable a la operación presentarían un componente eminentemente financiero, de manera que, siempre que resulten identificables, podrán minorar los gastos financieros netos, aún cuando formalmente no tuviesen la clasificación contable de ingresos financieros, ya que tienen la naturaleza financiera derivada de intereses procedentes de operaciones con pagarés. Por su parte el resto de conceptos señalados (comisiones y gastos menores) no tendrían la consideración de ingresos financieros. Y, por lo que respecta a los gastos derivados de las líneas de crédito u operaciones de préstamo con las entidades financieras que proporcionaban a la entidad liquidez, los mismos sí que tendrían la consideración de gastos financieros a los efectos de la aplicación de la limitación en su deducibilidad prevista en el art. 20 del TRLIS. Como es sabido de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Registro y Valoración 9ª "Instrumentos financieros", incluida en la segunda parte del PGC, los pasivos financieros se valoran inicialmente por su valor razonable equivalente al valor razonable de la contraprestación recibida menos los costes de transacción que les sean directamente atribuibles. Por su parte el gasto financiero originado se identifica por la suma algebraica del rendimiento/coste explícito (fijo y/o variable) que queda fijado contractualmente en la concesión del préstamo, y por el rendimiento/coste implícito que pueda manifestarse por los costes de transacción y el valor de reembolso si este fuera distinto de su valor inicial.

tando incluidos contablemente en la Partida 13 del Modelo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, sean objeto de incorporación al valor de un activo con arreglo a las normas contables. Y ello debido a que su imputación efectiva al resultado del ejercicio y, por ende, a la base imponible de la entidad, se realiza a través de la amortización del activo, quedando sometido a los límites establecidos en el art. 11 del TRLIS y no al propio art. 20 de dicha Ley. Tampoco se incluirán, por no estar relacionados con el propio endeudamiento empresarial, los gastos financieros por actualización de provisiones.

Los mismos criterios resultan de aplicación en relación con los ingresos financieros que minoran los gastos financieros para determinar el importe de los gastos financieros netos, como son los ingresos de valores representativos de deuda o los ingresos de créditos. De este modo se tendrán en cuenta aquellos ingresos que procedan de la cesión a terceros de capitales propios, recogidos en la Partida 12 del Modelo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Cuentas 761 y 762.

A pesar de que, desde el punto de vista contable, existen determinados conceptos que no se incluyen como gasto o como ingreso financiero, resulta necesario realizar las siguientes precisiones. En primer lugar, respecto del deterioro de valor de créditos, en el supuesto de que un derecho de crédito fuese objeto de deterioro de valor, el registro contable de este deterioro incluiría tanto el importe del principal adeudado como los intereses devengados y no cobrados. En dicho supuesto habría de tenerse presente que la parte del deterioro que se corresponda con los citados intereses devengados y no cobrados debe verse afectada por la limitación a la deducibilidad de gastos financieros recogida en el art. 20 del TRLIS, por cuanto precisamente dichos intereses han tenido la consideración de ingreso financiero. Dicha limitación no afectará a la parte del deterioro del valor del derecho de crédito que se corresponda con el principal adeudado.

En relación con las llamadas diferencias de cambio, éstas no deberán tenerse en cuenta a la

hora de determinar la limitación en la deducibilidad de gastos financieros, ya que las mismas no tienen la consideración contable de gasto o ingreso financiero. Ahora bien, tal y como se precisa en la Resolución de la DGT de 16 de julio de 2013 se exceptúa el caso de aquellas diferencias de cambio que se encuentran directamente vinculadas con el endeudamiento a que se refiere el art. 20 del TRLIS. Tratándose de aquellas diferencias de cambio que se integren en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del período impositivo y que deriven de cualquier endeudamiento que se encuentre afectado por la aplicación del art. 20 del TRLIS, aun cuando desde el punto de vista contable no figuren recogidas como gastos o ingresos financieros, no deberán desvincularse, a estos efectos, del tratamiento fiscal que reciba la propia deuda afectada por dicha diferencia de cambio, con el objeto de que esta limitación se establezca de forma unitaria sobre todo el endeudamiento, incluyendo aquellas partidas que estén directamente vinculadas con aquél, aun cuando contablemente estén desagregados en diferentes partidas de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias.²⁶

Respecto de las coberturas financieras vinculadas al endeudamiento ha de adoptarse el mismo criterio, a pesar de que no se recojan contablemente en cuentas de gastos o ingresos financieros. Así, desde el punto de vista fiscal, el tratamiento de la cobertura no debe desvincularse del correspondiente a la partida cubierta, evitando asimetrías fiscales sin justificación razonable por el simple hecho de que las convenciones contables las reconozcan en diferentes partidas de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias. En consecuencia los efectos de aquellas coberturas financieras que cubran deudas de la entidad y que se recojan en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio deberán computar a efectos de la determinación de los gastos finan-

²⁶ En definitiva estas diferencias de cambio (ya sean positivas y negativas) se encuentran directamente vinculadas con el endeudamiento y se integran en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del período impositivo, aun cuando contablemente estén desagregadas en diferentes partidas de dicha Cuenta. E idéntica calificación habría de efectuarse cuando afecte al ingreso financiero.

cieros netos a los que resulta de aplicación el art. 20 del TRLIS.

En el caso específico de los contratos de las cuentas en participación (los cuales, como es sabido, no son objeto de calificación como un negocio conjunto, recibiendo por el contrario un tratamiento específico) conviene tener presente que, de conformidad con lo establecido por el art. 239 del Código de Comercio, en dichos contratos de las cuentas en participación el partícipe no gestor contribuye en las operaciones de otros, haciéndose partícipes de los resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen²⁷. Precisa además el art. 242 del citado Código que los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación sólo tendrán acción contra él, y no contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Desde el punto de vista contable la participación del partícipe no gestor tiene la condición de activo financiero derivado del endeudamiento, de acuerdo con lo señalado en la Norma de Registro y Valoración 9.º, registrándose en cuentas del Grupo 4 de la Quinta Parte del Plan General de Contabilidad, relativa a Definiciones y relaciones contables, y no como una participación en capital.²⁸

²⁷ Tal y como precisa el citado art. 239 del C.Com “Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”.

²⁸ Puesto que la participación del partícipe no gestor constituye una forma de financiación, aquellos resultados positivos o negativos que correspondan al partícipe no gestor deberán asimilarse desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el art. 20 del TRLIS, a los ingresos o gastos financieros, tanto en sede del partícipe gestor como en sede del partícipe no gestor, debiendo incluirse en la limitación establecida al efecto. En efecto, de acuerdo con el criterio adoptado por la DGT dichos resultados no han de formar parte del beneficio operativo, ya que el mismo no debe incluir componentes de tipo financiero. Acerca de estos contratos de cuentas en participación señalan ARIAS PLAZA, R., ORTEGA CARBALLO, E. y SAHAGÚN SAIZ, P., “Tratamiento de los gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades”, Carta Tributaria Monografías, núm. 9, 2013 (consultado en www.laleydigital.es), que “El PGC ha optado por una fórmula que agrupa el efecto neto de los distintos ingresos y gastos en una única partida (cuenta

Por lo que respecta al régimen tributario aplicable ha de estimarse que la participación del partícipe no gestor en las operaciones del partícipe gestor constituye una forma de financiación a este último, de manera que, no estando calificada dicha financiación como un instrumento de patrimonio, la alternativa es su calificación como endeudamiento, tal y como dispone la normativa contable. Significa ello que los resultados positivos o negativos que correspondan al partícipe no gestor deben asimilarse, desde el punto de vista fiscal, a efectos de la aplicación de lo establecido en el art. 20 del TRLIS, a ingresos o gastos financieros, tanto en sede del partícipe gestor como en sede del partícipe no gestor, debiendo en consecuencia incluirse en la limitación establecida en dicho artículo. Dichos resultados no deben pues formar parte del beneficio operativo, puesto que el mismo no debe incluir componentes de tipo financiero.²⁹

En el caso específico de los ingresos financieros que forman parte del beneficio operativo ha de tenerse presente que existen determinadas entidades que, por las características propias de su

"Resultado de operaciones en común", que se registra como gasto o ingreso si lo que se generan son beneficios o pérdidas), que manifiesta en el partícipe no gestor su participación en los resultados de la actividad desarrollada. Así, se ha optado por la misma técnica en el caso de construcción de un inmovilizado por una empresa, donde se emplea una cuenta aglutinadora del conjunto de gastos que nutren el activo en construcción". Añaden asimismo los citados autores en otra parte de su trabajo que "La participación en resultados derivados de las cuentas en participación manifiesta una especie de traslación de los ingresos y gastos de un negocio en la parte que se ha pactado en la que participa el otro empresario (partícipe no gestor). Por ello, se podría haber optado por dar de baja las partidas de ingresos y gastos y reproducirlas en la cuenta de pérdidas y ganancias del partícipe no gestor. En definitiva, este tipo de operaciones manifiestan la traslación de los riesgos y ventajas inherentes a un negocio, de modo que el partícipe no gestor asume el riesgo empresarial que paralelamente disminuye para el partícipe gestor, pudiendo incluso llegar a perder la inversión realizada".

²⁹ Señala a este respecto la DGT en su contestación a Consulta de 11 de junio de 2012, relativa a un supuesto de préstamo participativo que, en la medida en que el socio que otorgue el préstamo sea una entidad del grupo en los términos que establece el art. 42 del CCom, hallándose destinado el referido préstamo a realizar aportaciones en el capital de otra empresa del grupo, resultaría de aplicación la restricción contenida en el art. 14.1.h) del TRLIS. No obstante, y como se expondrá más adelante, la no deducibilidad a que se hace referencia admite una excepción cuando el obligado tributario pruebe que la realización de las operaciones responde a motivos económicos válidos.

actividad, incluyen ingresos financieros de los señalados anteriormente dentro del beneficio operativo, dado que los criterios contables determinan que esos ingresos financieros forman parte del importe neto de la cifra de negocios. No obstante desde el punto de vista fiscal, y a efectos de la aplicación de la limitación del art. 20 del TRLIS, se suscita la cuestión relativa a si dichos ingresos financieros deben considerarse como parte integrante del beneficio operativo o, alternativamente, debe primar su carácter financiero.

Pues bien, con la finalidad de proporcionar a estas entidades un tratamiento fiscal equiparable al resto de entidades en las que puedan existir ingresos de la misma naturaleza que, sin embargo, no formen parte del beneficio operativo, entiende la DGT a través de su Resolución de 16 de julio de 2012 que ha de prevalecer el carácter financiero de estos ingresos, de manera que minoren los gastos financieros del período impositivo y no se computen como integrantes del beneficio operativo. De este modo el hecho de que determinados ingresos financieros se presenten, desde el punto de vista contable, como integrantes del importe neto de la cifra de negocios, no debe desvirtuar la propia naturaleza financiera de estos ingresos, por lo que una interpretación razonable del beneficio operativo definido en el art. 20 del TRLIS debe considerar que el mismo está al margen de cualquier componente financiero. Así sucederá, por ejemplo, en el caso de las entidades holding, de manera que aquellos ingresos financieros (cupones, intereses) devengados procedentes de la financiación concedida a las entidades participadas no se considerarán como parte integrante del beneficio operativo señalado en el art. 20 del TRLIS, sino que minorarán los gastos financieros de la entidad a los efectos de determinar el importe de los gastos financieros netos.

Por tanto dichos ingresos habrán de formar parte integrante del importe neto de la cifra de negocios, integrando el beneficio operativo de la entidad. No obstante, y a los efectos de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, se considera el carácter financiero de estos ingre-

sos, estimándose que los mismos minoran los gastos financieros del período impositivo y que, por tanto, no se computan como integrantes del beneficio operativo.

En el caso específico de aquellas entidades concesionarias que, de acuerdo con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las empresas concesionarias de infraestructuras públicas, contabilicen la contraprestación de los acuerdos de concesión como un derecho de cobro, es decir, como un activo financiero, cabe estimar que dichas entidades quedarán afectadas por la consideración de los rendimientos que dicho activo genera como integrantes del importe neto de la cifra de negocios, de manera que no computarían como ingresos financieros, minorando los gastos financieros del período impositivo.

Así las cosas en el presente caso, teniendo en cuenta que el tratamiento de este activo como activo financiero se basa en el hecho de que la entidad concesionaria está concediendo un crédito a la Administración Pública que no incluye más riesgo que el puramente financiero y que el beneficio operativo debe estar al margen de cualquier efecto financiero, cabe concluir que los ingresos financieros que genera este activo deben minorar los gastos financieros de la entidad concesionaria. En consecuencia no habrán de computarse como integrantes del beneficio operativo de las mismas.

Respecto a la determinación del llamado "**beneficio operativo**" el nuevo art. 20 del TRLIS calcula el beneficio operativo a partir del resultado de explotación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, en el que no se tienen en cuenta amortizaciones, imputaciones de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, deterioros y resultados de enajenaciones de inmovilizado, conceptos que figuran recogidos en el modelo de cuentas de pérdidas y ganancias. A este resultado se adicionan los dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto sea, al menos, el 5 por ciento de parti-

cipación, o bien su valor de adquisición sea superior a 6 millones de euros, excepto que se trate de participaciones adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del art. 14.1.h) del TRLIS. La adición al beneficio operativo de dividendos o participaciones en beneficios de determinadas entidades persigue equiparar el tratamiento de las entidades holding con el del resto de entidades, con el objeto de no discriminar a aquellas entidades en las que los dividendos o participaciones en beneficios no se incluyen en el importe neto de la cifra de negocios por el simple hecho de realizar otras actividades distintas de las correspondientes a una holding. Así las cosas, tratándose de estas entidades holding en las que el beneficio operativo ya recoge los dividendos o participaciones en beneficios señalados, no se debe adicionar importe alguno a aquel, ya que esto supondría computar doblemente los mismos dividendos o participaciones en beneficios.

En cuanto a la exclusión de los dividendos o participaciones en beneficios de aquellas entidades cuyas participaciones hayan sido adquiridas con deudas que generan unos gastos financieros que hubieran dado lugar a la aplicación del art. 14.1.h) del TRLIS, estima la DGT que debe entenderse de aplicación mientras subsistan las deudas señaladas, pero no una vez que las deudas han sido amortizadas en su totalidad.

¿Qué sucede con la aplicación de **gastos financieros procedentes de ejercicios anteriores**? Tal y como se señala en el último párrafo del apartado 1 del art. 20 del TRLIS, los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 18 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite que se establece en ese apartado. Dichos gastos financieros netos no deducidos en períodos impositivos anteriores se deducirán en el propio período impositivo, una vez deducidos los devengados en el mismo y siempre que no excedan, en su conjunto, del 30 por ciento del beneficio operativo del período impositivo o de 1 millón de euros, por cuanto, de no establecerse dicha prioridad, se estaría prorro-

gando tácitamente, de manera indefinida, el plazo de 18 años establecido en la norma para la deducción de gastos financieros netos.³⁰

Repárese además en el hecho de que la prelación en la aplicación de gastos financieros tanto del propio ejercicio como de los remanentes de ejercicios anteriores no está prevista en la norma. Ahora bien cabría la posibilidad de que el sujeto pasivo decidiese aplicar en primer término el remanente de gastos financieros de ejercicios anteriores y, con posterioridad, el propio límite del ejercicio, manteniendo de este modo abierto el plazo de 18 años previsto al efecto.

En relación con el **beneficio operativo que no hubiese determinado la deducibilidad de gastos financieros en un período impositivo** estima la DGT en su Resolución de 16 de julio de 2012 que, cuando los gastos financieros netos del período impositivo no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del mismo, la diferencia entre este importe y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionarán al 30 por ciento del beneficio operativo de la entidad respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

De este modo en períodos impositivos posteriores (y siempre dentro del plazo de los 5 años marcado por la Ley) en los que los gastos financieros netos superen el 30 por ciento del beneficio operativo se podrán deducir, adicionalmente al propio límite del período impositivo y con posterioridad a éste, gastos financieros netos hasta alcanzar la diferencia que proviene de períodos impositivos anteriores. Ahora bien respecto del importe de 1 millón de euros no será de apli-

³⁰ En todo caso el hecho de que los intereses no deducidos puedan ser aplicables en el futuro no constituye, per se, una regla de imputación temporal. En el supuesto de que el sujeto pasivo no lograse aplicar la totalidad de los créditos fiscales generados por aplicación del art. 20 del TRLIS a pesar de haber transcurrido 18 años o bien porque el sujeto pasivo, debido a cualquier otro motivo, no hubiese podido aplicarlo, la limitación de gastos contenida en el art. 20 del TRLIS terminaría constituyendo un gasto no deducible.

cación el citado criterio, en tanto en cuanto, si los gastos financieros netos de un ejercicio no alcanzasen dicho importe, la diferencia entre 1 millón de euros y el gasto financiero neto deducido en el período impositivo no se podría aplicar en períodos impositivos futuros.

Ahora bien en la medida en que, en un determinado período impositivo, podrán ser deducibles gastos financieros netos hasta el importe de 1 millón de euros, este importe podrá alcanzarse con los gastos financieros netos del período impositivo y con gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores hasta dicho importe. A estos efectos se tendrá en cuenta el plazo de duración del período impositivo, de manera que, de ser inferior a un año, el importe de 1 millón será objeto de prorrataeo en función de la duración del período respecto del año.

Por lo que respecta a la **determinación de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en los grupos de consolidación fiscal** se ha de señalar que, de acuerdo con lo establecido por el art. 20.4 del TRLIS, en el supuesto de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite relativo a la deducibilidad de gastos financieros netos se referirá al grupo fiscal. Como es sabido tratándose de grupos de consolidación fiscal la base imponible del grupo se determina, en los términos establecidos en el art. 71 del TRLIS, mediante la suma de las bases imponibles individuales de las entidades del grupo, las eliminaciones, las incorporaciones que corresponda realizar y la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal. De este modo cada entidad del grupo fiscal es ajena a su participación en el mismo a la hora de determinar su base imponible, de manera que sólo a partir del momento en que se produzca la suma de bases imponibles de las entidades que conforman el perímetro de consolidación fiscal el grupo será tratado a efectos fiscales como tal.

Ahora bien conviene tener presente que el TRLIS establece una excepción a dicha regla general en el caso de la determinación de la deducibilidad de gastos financieros de entidades del grupo de consolidación fiscal, de manera que,

en aplicación de lo establecido en el art. 20 del TRLIS, en el cálculo de la base imponible individual de cada entidad que forme parte del grupo deberán tenerse en cuenta los gastos financieros netos que resulten deducibles por aplicación del límite del 30 por ciento del beneficio operativo o de 1 millón de euros, determinado a nivel del grupo fiscal. Dicha configuración en la determinación de la deducibilidad de los gastos financieros supone considerar, excepcionalmente a nivel de base imponible individual, al grupo como una única entidad, teniendo en cuenta tanto los gastos financieros netos totales del período impositivo como el beneficio operativo del grupo fiscal, a efectos de determinar el ajuste a realizar en la base imponible de las entidades que forman parte del mismo.

Significa ello que en dicho supuesto se determinarán los gastos financieros netos del grupo fiscal, los cuales estarán limitados por el 30 por ciento del beneficio operativo del mismo, determinado a través de los estados contables consolidados del grupo fiscal, o bien por el importe de 1 millón de euros. Los gastos financieros netos que quedan sujetos a la limitación del art. 20 del TRLIS serán aquellos que el grupo fiscal tenga respecto a terceros y que no se vean afectados por la aplicación del art. 14.1.h), pero no aquellos que son objeto de eliminación, debido a que carece de sentido técnico someter a limitación unos gastos financieros que no son reales para el grupo fiscal, en la medida en que se ostenta con otra entidad que también pertenece a este.

Mutatis mutandis los ingresos financieros que minoran los gastos financieros netos serán aquellos existentes respecto a personas o entidades ajenaas al grupo de consolidación fiscal, pero no los que son objeto de eliminación en la determinación de la base imponible del grupo.

Por tanto en primer término habrán de determinarse los gastos financieros netos del grupo fiscal resultantes de las cuentas consolidadas del grupo fiscal. En dichas cuentas no se incluirán los créditos y débitos intragrupo ni los gastos e ingresos financieros intragrupo, aplicándose lo dispuesto por el art. 20 del TRLIS respecto a las operaciones

con terceros (salvo lo dispuesto en el artículo 14.1.h), no quedando dichos importes incluidos en las cuentas consolidadas. Ahora bien, al no resultar deducible el gasto financiero en sede de la entidad prestataria éste no se eliminaría y el ingreso financiero registrado en sede de la sociedad prestamista sí sería objeto de gravamen. Con carácter adicional habría de identificarse el beneficio operativo del citado grupo, cuyo 30% sería el límite a la deducibilidad de los gastos financieros o, en su caso, el importe de 1 millón de euros, todo ello a nivel del grupo de consolidación fiscal.

El beneficio operativo del grupo fiscal deberá tener en cuenta todas las eliminaciones que corresponda realizar, tanto las correspondientes a partidas intragrupo, como las de resultados por operaciones internas, así como sus incorporaciones, siempre que se refieran a operaciones que se incluyen en el propio beneficio operativo. Dichas eliminaciones incluirán, en la medida en que formen parte del importe neto de la cifra de negocios, a los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del mismo grupo de consolidación fiscal que corresponda realizar de acuerdo con lo establecido en el art. 46 del Código de Comercio y en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) y se modifica el Plan General de Contabilidad, por beneficios generados dentro del grupo o con carácter previo al mismo, de manera que los mismos no se incluirán en el beneficio operativo del grupo fiscal, sino que este incluirá aquellos dividendos o participaciones en beneficios que cumplan lo establecido en el tercer párrafo del art. 20.1 del TRLIS y que correspondan a entidades que no forman parte del grupo de consolidación fiscal. De igual manera, no se adicionarán los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del grupo fiscal que no formen parte del importe neto de la cifra de negocios, por cuanto, con la misma razón de ser, no deben incluirse en el beneficio operativo.³¹

³¹ A pesar de que el resultado de explotación del balance haya podido quedar minorado por el deterioro o la amortización de los valores de los activos incluidos

El importe máximo de 1 millón de euros a que hace referencia el párrafo cuarto del art. 20.1 del TRLIS deberá calcularse a nivel del grupo de consolidación fiscal. Por lo que respecta a los gastos financieros que procedan de períodos impositivos anteriores, dichos gastos serán objeto de deducción sólo cuando los gastos financieros netos del propio período impositivo, correspondientes al grupo fiscal, no alcancen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o de 1 millón de euros. Así, en el supuesto en que los gastos financieros netos del grupo fiscal no alcancen el citado límite del 30 por ciento del beneficio operativo o bien el importe de 1 millón de euros, todos los gastos financieros del grupo fiscal generados en dicho período impositivo resultarán fiscalmente deducibles, por lo que cada entidad individual deducirá sus respectivos gastos financieros netos en su totalidad, a la hora de determinar su base imponible individual.

Y si los gastos financieros netos del grupo fiscal superasen el importe de 1 millón de euros y el 30 por ciento del beneficio operativo del grupo fiscal, existirían gastos financieros no deducibles que habrían de distribuirse entre las distintas entidades que forman parte del grupo fiscal, con el objeto de que cada entidad del grupo determine sus gastos financieros netos deducibles a la hora de calcular su base imponible individual. A tal efecto la DGT considera que la distribución de los gastos financieros no deducibles debe realizarse, en primer lugar, entre aquellas entidades en las que sus gastos financieros netos, individualmente considerados, excedan del 30 por ciento de su propio beneficio operativo, en proporción a todos los excesos que, sobre dicho límite individual, tengan las entidades del grupo, siempre teniendo en cuenta su pertenencia al grupo fiscal.³²

en la diferencia de consolidación (caso, por ejemplo, del fondo de comercio), dichos deterioros o amortizaciones no habrán de ser tomados en consideración a efectos del cómputo del beneficio operativo, tal y como se desprende del párrafo tercero del art. 20.1 del TRLIS.

³² Téngase presente a este respecto que dentro del régimen de la consolidación fiscal, cuando una concreta entidad se incorpora a un grupo de consolidación fiscal o éste nace, el beneficio operativo de períodos impositivos anteriores pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros será empleado exclusivamente

No serían pues deducibles, en primer lugar, los gastos financieros que excedan del 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad individualmente considerada, pero teniendo en cuenta su pertenencia al grupo de consolidación fiscal. Significa ello que tanto los gastos financieros netos como el beneficio operativo de cada entidad serán los que ésta aporte al grupo de consolidación fiscal, es decir, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que dicha entidad tiene a nivel de grupo fiscal. Así, los gastos financieros netos de la entidad que forme parte del grupo serán aquellos que no son objeto de eliminación posterior por su integración al grupo fiscal. Igualmente, el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones de dicha entidad en el seno del grupo fiscal y que afecten a dicho beneficio operativo. Si el importe de los gastos financieros netos no deducibles del grupo resultase superior a todos los gastos financieros netos excedentarios sobre el 30 por ciento del beneficio operativo de cada entidad, de existir todavía gastos financieros netos no deducibles, estos se distribuirían entre todas las entidades, de manera proporcional a sus correspondientes gastos financieros netos, una vez descontados los ya considerados como no deducibles.³³

por cada entidad individualmente considerada, una vez que se haya producido, en su caso, la distribución de gastos financieros netos no deducibles entre las distintas entidades del grupo, no pudiendo, por tanto, ser objeto de utilización por otras entidades. Pues bien, de cara a la distribución del gasto financiero neto del grupo cuando supere el 30% del beneficio operativo o el millón de euros, la parte no deducible habrá de ser objeto de distribución entre las distintas entidades que lo componen distribuyéndose el exceso entre aquellas entidades del grupo fiscal cuyos gastos financieros netos, individualmente considerados, excedan del 30% de su propio beneficio operativo y llevándose a cabo la referida distribución en proporción a todos los excesos que sobre dicho límite individual tengan las entidades del grupo, tomando en consideración su pertenencia al grupo fiscal. Por otro lado, siendo el gasto financiero neto inferior a 1 millón de euros, éste se deducirá en su totalidad, sea cual sea su relación respecto del 30% del beneficio operativo. En cambio si dicho gasto financiero neto fuese superior a dicho límite, mientras no supere el 30% del beneficio operativo podrá deducirse en su totalidad; y si superase ese 30% se deduciría hasta el referido importe.

³³ De este modo, de cara a la obtención del beneficio operativo del grupo fiscal se incluirá como eliminación los dividendos o participaciones en beneficios de enti

Recapitulando, en el presente caso la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros sólo tendrá efectividad respecto al endeudamiento frente a terceros, a excepción de lo dispuesto en el art. 14.1.h) del TRLIS. A nivel de grupo fiscal la limitación sólo operará respecto al endeudamiento externo.

3.2. Referencias específicas a los grupos de sociedades.

¿Qué reglas específicas han de ser aplicadas tratándose de **grupos de consolidación fiscal en los que participen entidades de crédito?** Tal y como ya hemos precisado con anterioridad dispone a este respecto el art. 20.5 del TRLIS que las entidades de crédito quedan excluidas de la aplicación del límite en la deducibilidad de gastos financieros. Ahora bien, en el caso de entidades de crédito que tributen en régimen de consolidación fiscal las entidades que no tengan tal condición dentro del grupo fiscal quedarán sometidas al límite establecido en aquel artículo.

Dicha limitación no debe ignorar, sin embargo, la propia pertenencia de todas las entidades, sean de crédito o no, a un grupo de consolidación fiscal, de manera que los gastos financieros netos que se someten a limitación serán aquellos que tengan las entidades de naturaleza no crediticia respecto de aquellas ajena al grupo fiscal. Quiere decirse con ello que no deberán tenerse en cuenta a los efectos del límite señalado en el art. 20 del TRLIS los gastos financieros ni los ingresos financieros entre entidades del grupo fiscal que sean objeto de eliminación en el marco de la consolidación fiscal. Asimismo el beneficio operativo será el correspondiente a las entidades

dades dependientes del grupo de consolidación fiscal que formen parte del resultado de explotación y del beneficio operativo individual, de modo que no se incluirán en el beneficio operativo del grupo fiscal. De cara a la determinación del beneficio operativo del grupo se incluirán aquellos dividendos o participaciones en beneficios que cumplan lo establecido en el tercer párrafo del art. 20.1 del TRLIS y que correspondan a entidades que no forman parte del grupo de consolidación fiscal, no incluyéndose en cambio los dividendos o participaciones en beneficios de entidades del grupo fiscal que no formen parte del importe neto de la cifra de negocios.

que no tengan la consideración de entidades de crédito, si bien teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar por su pertenencia a todo el grupo de consolidación fiscal.³⁴

El límite de 1 millón de euros resultará aplicable además respecto del conjunto de entidades del grupo de consolidación fiscal que queden sometidas a la aplicación de la limitación del propio art. 20 del TRLIS.

Tratándose de aquellas **entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal con gastos financieros de períodos impositivos anteriores a dicha incorporación, pendientes de deducir**, dichos gastos resultarán deducibles sólo en el supuesto en que el grupo no haya alcanzado el límite del 30 por ciento del beneficio operativo o del importe de 1 millón de euros. Asimismo será necesario que la propia entidad que tenga pendientes de deducir gastos financieros "preconsolidación" no tenga gastos financieros del período impositivo que superen el 30 por ciento de su beneficio operativo, aplicándose, por tanto, un doble límite, el propio del grupo de consolidación fiscal y el de la propia entidad individual. De este modo la entidad podrá deducir los gastos financieros pendientes de ejercicios anteriores hasta el límite del 30% del beneficio operativo individual, siendo tomadas en consideración las eliminaciones e incorporaciones que le correspondan por pertenecer al grupo fiscal.

³⁴ Dicho beneficio fiscal ha de quedar referido al conjunto de las entidades del grupo fiscal, excluidas como ya sabemos las de crédito y las entidades aseguradoras, debiendo tenerse presentes las eliminaciones e incorporaciones que corresponda realizar por su pertenencia a todo el grupo de consolidación fiscal. El beneficio operativo imputable a las entidades de crédito y a las aseguradoras no es pues tomado en consideración. Y, de cara a calcular el beneficio operativo de las restantes entidades del grupo fiscal, habrán de realizarse las eliminaciones e incorporaciones que resulten oportunas, incluidas las inherentes a las operaciones efectuadas con las entidades de crédito y las entidades aseguradoras. Los gastos financieros netos susceptibles de limitación son aquellos que las entidades no de crédito ni aseguradoras devenguen frente a terceros, siendo el beneficio operativo el correspondiente a dichas entidades al margen de las operaciones internas. Una vez determinado este exceso grupal, serán de aplicación los criterios generales de distribución.

En cualquier caso el beneficio operativo de la entidad individual deberá tener en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por su pertenencia al grupo, a efectos de calcular su límite individual en relación con los gastos financieros generados con carácter previo a su incorporación al grupo de consolidación fiscal.

En el supuesto de que existiesen gastos financieros pendientes de deducir de períodos impositivos anteriores, generados tanto por el propio grupo como por una entidad con carácter previo a su incorporación al mismo, entiende la DGT que no existiría orden de prelación respecto de su aplicación, de manera que el grupo, una vez deducidos los gastos financieros del período impositivo, determinaría cuáles deduce con anterioridad.

En el caso de aquellas otras **entidades que se incorporan a un grupo de consolidación fiscal con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores a dicha incorporación, pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros**, y a tenor de lo establecido por el art. 20.2 del TRLIS, cuando los gastos financieros netos de un período impositivo no alcanzasen el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del mismo período, la diferencia entre éste y aquéllos se podría utilizar adicionalmente al límite señalado para deducir gastos financieros netos de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos hasta alcanzar la citada diferencia.

A juicio de la DGT la aplicación de esta regla en el ámbito de la consolidación fiscal ha de implicar que, cuando una entidad se incorpore a un grupo de consolidación fiscal con beneficio operativo de períodos impositivos anteriores pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros, el mismo se utilizará sólo por dicha entidad, una vez que se haya producido, en su caso, la distribución de gastos financieros netos no deducibles entre las distintas entidades del grupo, no pudiendo, por tanto, ser objeto de utilización por otras entidades que forman parte del grupo de consolidación fiscal.

Respecto de la cuestión relativa al **cálculo del deterioro de valor de la participación en entidades que forman parte de un grupo de consolidación fiscal** se ha de recordar lo dispuesto por el art. 12.3 del TRLIS en relación con las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades. De conformidad con lo señalado por el citado precepto “*3. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él. Este mismo criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.*

Para determinar la diferencia a que se refiere este apartado, se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consolden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas

en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones, teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación. Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del período impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio excede al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada período impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del período y las pendientes de integrar".

A resultas de lo anterior, en el supuesto de que se poseyese una participación en una entidad que formase parte de un grupo de consolidación fiscal y procediese aplicar lo establecido en el párrafo cuarto y siguientes del citado art. 12.3 del

TRLIS, resultaría fiscalmente deducible, en proporción al porcentaje de participación y con independencia de la existencia o no de un gasto por deterioro del valor contable de esa participación, la diferencia positiva resultante entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada (teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el ejercicio, y siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación) corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración, de forma que la cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.

Asimismo la diferencia positiva entre los fondos propios iniciales y finales habría de ser corregida por los gastos no deducibles de acuerdo con lo establecido en el TRLIS. Ahora bien, ¿cómo habría de tomarse en consideración en dicho supuesto el límite del art. 20 del TRLIS a los efectos de determinar los gastos no deducibles de la entidad participada? ¿Habrá de considerarse como no deducibles aquellos gastos financieros que corresponderían a la entidad participada con ocasión de la aplicación del citado artículo, sin tener en cuenta su pertenencia al grupo fiscal o, por el contrario, debería tenerse en cuenta su pertenencia al grupo fiscal y, por tanto, la redistribución de gastos financieros entre las distintas entidades del grupo?

Tal y como se encarga de precisar la DGT en su Resolución de 16 de julio de 2012, puesto que la entidad participada pertenece a un grupo de consolidación fiscal español, esta circunstancia deberá tenerse en cuenta a todos los efectos, de manera que el posible deterioro de valor de la participación en dicha entidad deberá calcularse incrementando los fondos propios existentes al cierre del ejercicio, en su caso, por el importe de aquellos gastos financieros no deducibles que tenga la entidad participada, considerando su pertenencia a un grupo de consolidación fiscal.

Finalmente, tratándose de **entidades que abandonan el grupo de consolidación fiscal o extinción del grupo fiscal**, en el supuesto de que alguna entidad del grupo fiscal dejara de pertenecer al mismo y existiesen gastos financieros netos pendientes de deducir del propio grupo, dicha entidad asumiría el derecho a la deducción de aquellos gastos financieros netos que le fuesen imputables, conforme a las reglas de distribución indicadas con anterioridad. Y, mutatis mutandis, si el grupo fiscal tuviese un beneficio operativo pendiente de utilizar en la deducción de gastos financieros netos, la entidad que dejase de pertenecer al grupo asumiría aquella parte del beneficio operativo que le correspondiese, en la medida en que hubiese contribuido a su formación. Las mismas reglas serían además de aplicación en el supuesto de extinción del grupo fiscal.

Por otro lado, tratándose de aquellos supuestos en los que se produzca la extinción de una entidad no cabrá la posibilidad de subrogación en otra entidad a efectos de la aplicación futura de los gastos financieros no deducidos. Y si en el seno de un grupo fiscal se extinguiese una sociedad y ésta tuviera gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo, no aplicaría la limitación de gastos financieros.

En resumen, el límite previsto al efecto se refiere al grupo fiscal. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo de la propia entidad. Y, cuando se deje de pertenecer al grupo, los gastos financieros netos pendientes de deducir por el grupo fiscal tendrán el mismo tratamiento fiscal que el que corresponde a las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el art. 81 de la Ley. De este modo las distintas entidades del grupo fiscal extinguido o la sociedad o sociedades que se separasen del mismo asumirán el ejercicio del derecho en la misma proporción en la que hubiesen contribuido a su formación.³⁵

Al hilo de la cuestión relativa a la incidencia de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros en el cálculo de la pérdida por deterioro de participaciones deducible en caso de sociedades asociadas analizó la DGT mediante contestación a Consulta de 16 de diciembre de 2013 el caso relativo a una entidad que durante todo el ejercicio social 2012, fue titular del 20,98% del capital social de una sociedad A, la cual sufrió pérdidas en dicho período impositivo por un determinado importe, que coincidía con la disminución de fondos propios del ejercicio. La primera entidad registró en sus libros contables la pérdida de valor de las participaciones de la entidad del grupo mercantil sociedad A.

A priori, y de acuerdo con lo previsto en el art. 12.3 del TRLIS, la citada entidad debía proceder a realizar un ajuste positivo al resultado contable a fin de determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a fin de corregir la depreciación contabilizada. Como es sabido el citado precepto establece que para determinar el importe deducible por deterioro los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

En el presente caso en la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades que iba a presentar la sociedad A, ésta realizaría un ajuste que se correspondería con los gastos financieros en los que había incurrido para financiar su actividad, por aplicación de lo previsto en el art. 20 del TRLIS, suscitándose a tal efecto la cuestión relativa a si la limitación a la deducibilidad de los gastos fi-

³⁵ Tal y como ha manifestado a este respecto SANZ GADEA, E., "El Impuesto sobre Sociedades en 2012 (III). La compensación de pérdidas. Las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario. La limitación de gastos financieros intragrupo", Revista de Contabilidad y Tributación, núm. 365-366, 2013, pág. 137, "Como quiera que en cada ejercicio el exceso ha de distribuirse entre las distintas entidades que lo integran (...) la base de reparto para el caso de extinción o separación deriva de esa distribución".

nancieros del art. 20 del TRLIS debía ser considerada como gasto no deducible a los efectos del cálculo del deterioro de las participaciones de la Sociedad A.

La DGT, tras recordar el contenido del citado art. 12.3 del TRLIS, estima al respecto que, en tanto en cuanto parecía posible presumir que la entidad y la sociedad A tenían la consideración de sociedades asociadas en los términos de la legislación mercantil, procedería la aplicación de lo establecido en el párrafo cuarto y siguientes del art. 12.3 del TRLIS, siendo fiscalmente deducible, en proporción al porcentaje de participación y con independencia de la existencia o no de un gasto por deterioro del valor contable de esa participación, la diferencia positiva resultante entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, siempre que el valor de la participación, minorado por las cantidades deducidas en períodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración, de forma que la cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.

Recuérdese además que, tratándose de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo y se corregirán por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en el TRLIS. De este modo el cálculo de la diferencia entre los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio se corregirá por los gastos no deducibles, al objeto de evitar que se transforme un gasto no deducible en la participada en deducible en el socio a través de esta diferencia de fondos propios. Dichos gastos no deducibles serán todos aquellos que, de acuerdo con el TRLIS no tengan dicha condición a efectos de la determinación de la

base imponible, con independencia de que tengan la consideración de diferencias temporarias o permanentes.

En el presente caso analizado por la DGT la sociedad A incurrió en gastos financieros para financiar su actividad, presumiéndose a tal efecto que no se trataba de financiación proporcionada por la entidad. En relación con tales gastos financieros, la sociedad A iba a realizar un ajuste en su autoliquidación que se correspondería con la aplicación de lo previsto en el art. 20 del TRLIS. Y, a tal efecto, se considera que aquella parte de los gastos financieros de la sociedad A que no resulta deducible en aplicación de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros prevista en el art. 20 del TRLIS ha de entenderse incluida entre los gastos del ejercicio que no tienen la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en el TRLIS a los que se refiere el art. 12.3 del citado Texto Refundido cuando establece, para las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, que los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo y se corregirán por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en el TRLIS

